

Comunidad Autónoma de Valencia. Decreto 233/1994, de 8 de noviembre.
(DO.Generalitat Valenciana 21-11-1994). Acampadas y actividades
recreativas en montes de la Comunidad.

El capítulo V del título II de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, atribuye a la administración forestal la facultad de regular la actividad recreativa y educativa en los montes bajo el principio de armonización con la conservación y protección del medio natural, y, establece expresamente, la obligatoriedad de contar con la autorización del propietario del monte y del órgano competente de la administración valenciana en toda aquella acampada que se realice en montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana.

La continua afluencia de que son objeto los montes y terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, así como el incesante aumento de las actividades de ocio y tiempo libre en éstos, hace necesario regular la referida actividad.

Por todo ello, también se hace necesario establecer unos criterios objetivos para el uso de las instalaciones de las áreas recreativas que gestiona la Conselleria de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en su reunión de 8 de noviembre de 1994, dispongo:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas por las que deberán regirse las acampadas y las estancias en áreas recreativas en los montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, así como determinar unos criterios objetivos para el uso de las instalaciones que gestiona la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo 2.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto los campings y los campamentos, regulados por el Decreto 63/1986, de 19 de mayo, del Gobierno Valenciano, sobre ordenación de campamentos de turismo en la Comunidad Valenciana.

CAPITULO II

Normas de aplicación general

Artículo 3.

1. Se prohíben las acampadas y estancias en los montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, salvo en las zonas autorizadas al efecto por la Conselleria de Medio Ambiente.

2. Las acampadas itinerantes deberán ser autorizadas por la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo 4.

En las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes autorizadas, serán de aplicación las medidas generales para la prevención de incendios establecidas en la normativa prevista por la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo 5.

Como medida preventiva general, en las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes autorizadas, queda prohibido encender fuego con cualquier tipo de combustible.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, podrán utilizarse las instalaciones debidamente diseñadas y autorizadas para el uso del fuego con la finalidad de cocinar, que forman parte de las zonas de acampada o áreas recreativas autorizadas, excepto los días en que el índice de peligro sea extremo, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6.

Corresponde al titular de la zona de acampada o área recreativa, con la colaboración de los usuarios, la recogida de los residuos sólidos que se generen.

Artículo 7.

En las zonas de acampada autorizada, áreas recreativas y en las acampadas itinerantes:

1. Queda prohibido el uso de elementos o actividades productores de ruido, cuando puedan alterar los hábitos de la fauna silvestre o perjudiquen la normal convivencia de los usuarios.
2. Se respetará la flora y la fauna de la zona, de conformidad con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
3. La utilización de vehículos a motor se realizará de acuerdo con el Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales.

CAPITULO III

Zonas de acampada autorizada y áreas recreativas

Artículo 8.

1. Se entiende por zona de acampada autorizada, aquellos espacios de terreno forestal público, debidamente delimitados y acondicionados, que cuenten con las autorizaciones oficiales pertinentes, destinados para su ocupación temporal con tiendas de campaña, que puedan ser utilizados por el público en general.
2. Toda zona de acampada precisa la autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su funcionamiento.

Artículo 9.

Se entiende por áreas recreativas, aquellas zonas ubicadas en montes o terrenos forestales públicos, debidamente acondicionadas y autorizadas para su utilización en estancias de día para actividades recreativas y de aire libre. No está permitida la pernocta en las mismas.

Artículo 10.

1. Los propietarios de terrenos forestales públicos deberán solicitar la autorización de las zonas de acampada y áreas recreativas ante los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, en la forma prevista por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el modelo oficial que figura en el anexo I. Dicha documentación deberá ir acompañada de:
 - a) Acuerdo del órgano competente de la persona jurídico-pública propietaria.
 - b) Conformidad del ayuntamiento, si la persona jurídico-pública propietaria de los terrenos no es el mismo ayuntamiento.
 - c) Memoria descriptiva de la zona de acampada o área recreativa en la que se señalen, entre otras, las características de la misma, su situación geográfica, la capacidad de acogida las instalaciones disponibles, etcétera.
 - d) Plano de situación a escala 1:50.000.
 - e) Plano de la zona de acampada o área recreativa a escala 1:1.000 o inferior.
 - f) Plan de protección contra incendios forestales.

2. La autorización de la zona de acampada o área recreativa corresponde a la Dirección General de Recursos Forestales, previo informe de los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

3. Las autorizaciones se concederán para períodos determinados, y se podrán renovar o anular, dependiendo de su estado de conservación y de los beneficios o perjuicios ocasionados a la masa forestal circundante.

Artículo 11.

Las zonas de acampada autorizada y las áreas recreativas deberán reunir como mínimo las siguientes características:

1. Deberán estar perfectamente delimitadas, mediante hitos, estacas o elementos similares, y deberá así mismo señalizarse su perímetro con las tablillas correspondientes.

2. No se utilizarán vallas metálicas ni otros cerramientos artificiales que den lugar a una pantalla continua o afecten negativamente a la estética del paisaje.

3. Para mantener el máximo carácter natural del área forestal, se incorporarán las mínimas instalaciones. Estas se construirán con materiales y estilos acordes al paisaje donde estén enclavados.

4. El almacenamiento de residuos se efectuará en recipientes de fácil limpieza, provistos de tapa. La retirada de residuos se realizará con la frecuencia y medios adecuados y se depositarán en los contenedores del ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad, o en un vertedero controlado.

5. Existirá una franja perimetral de seguridad frente al riesgo de incendios, con las características técnicas que se señalen de acuerdo con las condiciones del terreno.

6. Dispondrán de agua potable y de las instalaciones sanitarias adecuadas.

Artículo 12.

La estancia en una zona de acampada autorizada requerirá la conformidad o permiso de la persona jurídico-pública propietaria, sin pago de precio alguno de los usuarios.

CAPITULO IV

Requisitos necesarios para la utilización de zonas de acampada y áreas recreativas en terrenos gestionados por la Conselleria de Medio Ambiente

Artículo 13.

1. Las solicitudes de acampada para grupos organizados por asociaciones, entidades, organismos y grupos de más de diez personas, en las zonas gestionadas directamente por la Conselleria de Medio Ambiente, contendrán como mínimo:

a) Nombre y domicilio de la asociación, entidad, organismo o persona que organiza dicha actividad y fotocopia del CIF o DNI. Acreditación del responsable legal. Las asociaciones deberán comunicar su número de inscripción en el Registro de asociaciones.

b) Nombre y apellidos, DNI, dirección y teléfono del responsable del grupo que siempre será una persona mayor de edad.

c) Número de participantes y edad de los mismos.

d) Lugares que se solicitan.

e) Fecha de inicio y final de la acampada.

f) Programa de actividades que se desee realizar con expresa indicación de los fines y expectativas que se persiguen, que deberán estar en consonancia con la conservación de la naturaleza.

g) Plan de asistencia médica prevista.

h) Compromiso de aplicar las condiciones que se establezcan para la conservación y mantenimiento de la zona de acampada.

2. Las solicitudes se harán, como mínimo, siete días antes del comienzo de la actividad, excepto para las fechas de Semana Santa, Pascua, julio y agosto, que se presentarán durante los meses de enero y febrero del mismo año en el que se va a desarrollar dicha actividad.
3. Los criterios de adjudicación se harán públicos anualmente junto al listado de zonas de acampada para grupos.
4. Corresponde a los directores territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, la concesión a grupos del permiso de disfrute de estas zonas de acampada, en función de la capacidad de acogida de las mismas.

Artículo 14.

1. Las solicitudes de acampada para una o más personas, sin superar un máximo de diez, que no formen grupos organizados por asociaciones, entidades u organismos, en las zonas gestionadas directamente por la Conselleria de Medio Ambiente, contendrán los mismos datos referidos en el artículo anterior excepto los señalados en los apartados f) y g).
2. Las solicitudes se harán como mínimo siete días antes del comienzo de la actividad.
3. La adjudicación se hará en el momento de la solicitud.
4. Corresponde a los directores territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, la concesión a una o más personas sin superar un máximo de diez del permiso de disfrute de estas zonas de acampada, en función de la capacidad de acogida de las mismas.

Artículo 15.

La utilización de las áreas recreativas gestionadas por la Conselleria de Medio Ambiente, no requerirá permiso, pero podrá ser prohibido el acceso a las mismas cuando se hubiera alcanzado su capacidad máxima permitida.

Artículo 16.

En el caso de que haya sido cedida, mediante convenio con la Generalitat Valenciana, la gestión de las zonas de acampada o áreas recreativas a los ayuntamientos, corresponderá a los mismos conceder los permisos a los usuarios o restringir el acceso a las áreas recreativas.

CAPITULO V

Utilización de cabañas o refugios gestionados por la Conselleria de Medio Ambiente

Artículo 17.

Se entiende por cabaña o refugio, aquella instalación cubierta y cerrada con llave, situada en montes o terrenos forestales públicos, debidamente acondicionada y autorizada para su ocupación temporal por el público en general.

Artículo 18.

1. Las solicitudes de estancia en cabañas o refugios contendrán las mismas determinaciones del artículo 14.
2. Las solicitudes se harán en la segunda quincena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre para los tres meses siguientes.
3. La adjudicación se hará en el momento de la solicitud, salvo para las fechas de Navidad, Semana Santa, julio, agosto y otras festividades con un previsible incremento de la demanda que determinen los directores territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, en la que aquélla se realizará por sorteo.
4. Corresponde a los directores territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente, la concesión del permiso de disfrute de estas cabañas o refugios.

Artículo 19.

Los residuos derivados de la estancia en cabañas o refugios se trasladarán por los usuarios hasta aquellos lugares donde existan recipientes o vertederos dispuestos expresamente para su recogida.

Artículo 20.

La estancia en cabañas o refugios está sometida a precio público y fianza.

CAPITULO VI

Acampadas itinerantes

Artículo 21.

Se entiende por acampadas itinerantes, aquellas motivadas por marchas organizadas en terrenos forestales, de grupos formados por un número máximo de nueve personas y de tres tiendas.

Artículo 22.

1. Las acampadas itinerantes se realizarán respetando los derechos de propiedad y uso del suelo.

2. Sólo se podrá pernoctar en el mismo lugar una noche, debiéndose levantar las tiendas una vez transcurrida la noche.

Artículo 23.

1. Las solicitudes de acampada itinerante de acuerdo con el modelo del anexo II, contendrán como mínimo:

a) Nombre y apellidos, DNI, dirección y teléfono del responsable del grupo que siempre será una persona mayor de edad.

b) Número de participantes y edad de los mismos.

c) Descripción del itinerario a recorrer y lugares previstos para pernoctar, con su localización en plano a escala 1:50.000.

d) Fecha de inicio y final de la acampada itinerante.

2. Las solicitudes se harán como mínimo quince días naturales antes del comienzo de la actividad.

3. La resolución de la solicitud corresponde al director territorial de la Conselleria de Medio Ambiente de la provincia por la que discorra la mayor parte del recorrido. En el caso de no ser contestada en el plazo de diez días naturales se entenderá desestimada.

Artículo 24.

Las personas acampadas trasladarán los residuos derivados de la actividad de la acampada itinerante hasta aquellos lugares donde existan recipientes o vertederos dispuestos expresamente para su recogida.

CAPITULO VII

Vigilancia y sanciones

Artículo 25.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos, la Conselleria de Medio Ambiente y los respectivos ayuntamientos velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a través del personal a su servicio que tenga atribuidas funciones de vigilancia.

Asimismo podrá establecerse la vigilancia de las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes a través de las medidas previstas en el artículo 68 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, en lo relativo al personal que efectúe la prestación social sustitutoria, guardas jurados medioambientales y voluntarios.

Artículo 26.

Las infracciones a las normas contenidas en el presente Decreto, se sancionarán con arreglo a lo establecido en la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICION ADICIONAL

La acampada en los espacios naturales protegidos, se regulará por el presente Decreto, salvo que la normativa específica de aquéllos determine medidas de mayor protección para los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Conseller de Medio Ambiente para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, la eficacia y ejecución de este Decreto.

Segunda.-Las competencias que en este Decreto se asignan a la Conselleria de Medio Ambiente, podrán ser delegadas a los ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Orden de 20-03-2000. Desarrolla el Decreto 233/1994, de 8-11-1994 (LCV 1994\355), de acampadas y uso de instalaciones recreativas.

En el Capítulo V del Título II, dedicado al uso recreativo de los montes, el artículo 38.2 c) de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana, establece que las acampadas en montes o terrenos forestales deberán contar con la autorización del propietario del monte y del órgano competente de la Administración valenciana.

Como desarrollo de esta norma, el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, regula las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana, establece las zonas de acampada autorizada y señala las características y requisitos de autorización de las de uso por el público en general, e indica que deberán estar situadas en terrenos públicos.

En desarrollo del Decreto 233/1994, del Gobierno Valenciano, se publicó la Orden de 23 de febrero de 1995 (DOGV núm. 2468, de 13 de marzo de 1995), que tenía como finalidad la regulación de un nuevo tipo de zona de acampada autorizada, en algunos casos, no permanente, dedicada a la organización de acampadas con fines educativos y sociales.

Considerando que cada vez es mayor el número de visitantes a los montes de la Comunidad Valenciana, como se refleja en el estudio elaborado por la Conselleria de Medio Ambiente en 1997, denominado «Valoración Económica de los Ecosistemas Forestales de la Comunidad Valenciana» que estima una cifra de 5.789.180 visitas por año y vista la aplicación práctica de la Orden de 23 de febrero de 1995, por la que se desarrollaba el Decreto 233/1994, se ha creído conveniente actualizarla y regular su autorización en períodos de gran demanda como son los de Pascua y otros.

En su virtud, ordeno:

Artículo 1.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de las zonas forestales de acampada autorizada de carácter educativo o social, y las autorizaciones por tiempo determinado de este tipo de acampadas, en períodos de gran demanda.

Artículo 2.

Se entiende por zona forestal de acampada autorizada de carácter educativo o social, aquellos espacios de terreno forestal público o privado, debidamente delimitados y acondicionados, que cuenten con las

autorizaciones necesarias, destinados para su ocupación temporal con tiendas de campaña, y que sean utilizados por entidades, asociaciones o grupos juveniles o sociales sin ánimo de lucro para la organización de campamentos especialmente destinados a sus miembros o a aquellos colectivos que consten como beneficiarios en sus fines asociativos.

Artículo 3.

Las zonas forestales de acampada autorizada de carácter educativo o social deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 4 a 7 del Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana, y reunir las características que se establecen en su artículo 11. El responsable del cumplimiento de la legalidad será la entidad o asociación solicitante.

Artículo 4.

Las entidades, asociaciones o grupos organizadores de acampadas deberán solicitar la autorización de las zonas de acampada, ante los servicios territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente en la forma prevista por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de:

- a) Autorización del propietario de los terrenos, si no lo es la entidad organizadora, el cual deberá cederlos gratuitamente.
- b) Memoria descriptiva de la zona de acampada en la que se señalen, entre otras, sus características, situación geográfica, capacidad de acogida, instalaciones disponibles, etcétera.
- c) Plano de situación a escala 1:50.000.
- d) Plano de la zona de acampada a escala 1:1.000 o inferior.
- e) Plan de protección contra incendios forestales.
- f) Plan de recogida efectiva de residuos sólidos.
- g) Plan para la eliminación de vertidos.
- h) Determinación de la ocupación máxima.
- i) Persona responsable.

Artículo 5.

La autorización de zona de acampada de carácter educativo o social corresponde a los directores territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Las autorizaciones se concederán para períodos determinados con un mínimo de dos años, y se podrán renovar o anular dependiendo de su estado de conservación y de los beneficios o perjuicios ocasionados a la masa forestal circundante.

Artículo 6.

La estancia organizada por las entidades o asociaciones, grupos juveniles o sociales sin ánimo de lucro en una zona de acampada autorizada de carácter educativo o social no devengará pago de precio por los usuarios; no obstante, podrán percibirse compensaciones económicas por los servicios prestados por las entidades organizadoras, de acuerdo con sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 7.

El máximo de personas y tiendas y período de estancia fijado en el artículo 21 del Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, en relación con las acampadas itinerantes, podrá modificarse a solicitud de los peticionarios en el supuesto de acampadas en terrenos forestales necesarias para actividades deportivas organizadas por federaciones deportivas, centros excursionistas y asociaciones o grupos juveniles o sociales debidamente reconocidos sin ánimo de lucro. A estos efectos, se podrán aprobar planes anuales a las entidades anteriormente referidas. La correspondiente solicitud deberá motivar y probar, en su caso, la necesidad de la excepción solicitada.

Artículo 8.

En períodos de gran demanda, podrán efectuarse excepciones a las condiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto 233/1994, del Gobierno Valenciano, salvo la señalada en su apartado 5. En este supuesto las autorizaciones de zona de acampada autorizada de carácter educativo o social se concederán por tiempo determinado.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1995 de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana y se crean las zonas de acampada autorizada de carácter educativo o social (DOGV núm. 2468, de 13 de marzo de 1995).

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».